Radicado: 110014003033-2022-01331-00 Causante: Jorge Eduardo Quintero Mancera

#### REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Bogotá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Por auto calendado 12 de diciembre de 2022 y notificado por estado el 13 siguiente, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

En el auto de inadmisión se expresó, entre otras cosas: "En caso de existir otros herederos deberá portar los registros civiles de nacimiento de cada uno de ellos. Téngase en cuenta que de la anotación No 4 del certificado de tracción se advierte que presuntamente hay más hermanos del causante.", luego entonces correspondía al actor allegar los registros civiles de nacimiento de los señores Humberto Quintero Mancera, Luis Enrique Quintero Mancera y Marco Antonio Quintero Mancera, para efectos de verificar su calidad de herederos y corroborar que tenían la facultad de ejercer los actos de compraventa y permuta de los derechos sucesorales, razón por la cual, no se tendrá por subsanada la demanda.

En consecuencia, se resuelve,

- 1° **Rechazar** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.
  - **2° Archivar** las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **27 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **05.** 

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Bogotá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Presentada la demanda en debida forma y al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84 y 89, 406 y ss del Código General del Proceso, se admite la demanda divisoria formulada por Rosa Elvira Boyacá de Pedroza contra Yolanda Daza Tibata, Elquin Gerardo Pedroza Boyacá y Luis Antonio Pedroza.

Tramítese como proceso verbal de menor cuantía conforme lo establecido en el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días.

Notifiquese de esta providencia en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Ordenar la inscripción de la demanda en el en el certificado de tradición del bien objeto de división. Para dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 406, 591 y 592 del C.G.P.

Reconózcase personería jurídica a la abogada Berta Elena Romero Garcés, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **27 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **05.** 

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Bogotá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

#### I. OBJETO

Revisada la demanda presentada, advierte el Despacho que procede denegar mandamiento de pago por las razones que pasarán a esbozarse.

#### II. CONSIDERACIONES

El Decreto 2242 de 2015 compilado en el Decreto 1625 de 2016 por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria, se definió la factura electrónica como el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen en el citado Decreto en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación. La expedición de la factura electrónica comprende la generación por el obligado a facturar y su entrega al adquirente.

Acorde con lo dispuesto por el parágrafo 3°, artículo 2.2.2.53.1. del Decreto 1349 de 2016, las facturas electrónicas como título valor son las emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, o en la norma que lo modifique o sustituya, que sean aceptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5. del mismo Decreto y registradas en el registro de facturas electrónicas.

En lo concerniente a la aceptación de la factura electrónica el Decreto 1349 de 2016 en su artículo 2.2.2.53.5. establecía que la misma podía ser aceptada expresa o tácitamente, en la primera de ella debía existir una manifestación clara a través del medio electrónico por el cual se le enviaba la factura al adquirente y, la segunda se producía si el adquirente no reclamaba contra su contenido o devolvía la misma dentro de los 3 días siguientes a la recepción efectiva de la factura.

La entrega de la factura electrónica el artículo en mención refería lo siguiente: El emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015. Para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/pagador y comunicará de este evento al emisor.

Por su parte el Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.53.4 indicó igualmente que la factura electrónica, de conformidad con lo estipulado por los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio puede ser aceptada expresa y tácitamente indicando en su parágrafo 1 que la mercancía se

Demandado: ESTRUCTURAS Y MECANIZADOS SAS ESMEC SAS

entenderá recibida o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica emitida por el adquirente la cual hará parte integral de la factura. En lo concerniente a la aceptación tácita dicha norma en el parágrafo 2 señaló que el emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que han dado lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad el juramento.

Igualmente, el Decreto 1349 de 2016 exigía que la factura electrónica una vez aceptada debía ser inscrita en el Registro de Facturas Electrónicas – REFEL- y, para su cobro era necesario que el emisor o el tenedor legitimo tuviera en su poder un documento denominado título de cobro, el cual debía ser expedido por el mencionado registro. Al respecto, el nuevo Decreto incorporó la figura del RADIAN, el cual consiste en una plataforma donde se deberá registrar las facturas electrónicas para ser consideradas como títulos valores. Plataforma que se encuentra a cargo de la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales y quien debe certificar la existencia de la factura como título valor y la trazabilidad de la misma. Indica la normar, además, que en el mencionado registro se deberán inscribir los eventos asociados a la factura electrónica como título valor, como la aceptación, el derecho incorporado, circulación, pagos y limitaciones a la circulación de la factura.

En el asunto sub examine encuentra en Despacho que no resulta posible librar mandamiento de pago por las facturas electrónicas aportadas atendiendo a lo siguiente:

El artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, prevé las condiciones de expedición de la factura electrónica, indicando en su parágrafo 1 lo siguiente: "El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:

- 1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.
- 2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación". (negrilla fuera del texto)

Por su parte el artículo 4 del mencionado Decreto señala:

Acuse de recibo de la factura electrónica. "El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de

sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto".

Por su parte la Resolución 42 del 5 de mayo de 2020 expedida por la DIAN en su sección 5 señaló los parámetros para la expedición de la factura electrónica de venta indicando que se entiende cumplido el deber formal de expedir la factura de venta cuando la misma sea entrega al adquirente en la forma señalada en el numeral primero o segundo del artículo 29 de dicha Resolución.

De las disposiciones señaladas se puede colegir que la factura debe ser enviada al correo que fue dado por el adquirente para recibir la facturación electrónica e igualmente que este último debe informar el recibido de la misma. Por lo que el tenedor legítimo que pretenda su cobro, debe, no solo entregarla al adquirente al correo dispuesto para ello, sino asegurarse que haya sido debidamente recibida por este. Así las cosas, una vez revisada la documentación allegada se pudo constatar que el caso particular no se cumplió con las estipulaciones anteriormente expuestas, por lo tanto, no resulta plausible aplicar la aceptación tácita que indica el demandante en su escrito sin que se haya acreditado su configuración, esto es la recepción de las facturas por parte del adquirente de los bienes.

En este punto es necesario poner de presente lo estipulado en el inciso final del artículo 773 del Código de Comercio el cual indica que "la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento."

De acuerdo a dicha norma resulta indispensable tener certidumbre sobre la efectiva recepción del título valor, con el fin de poder predicarse que la misma fue aceptada por parte de la sociedad demandada, por lo tanto, al no encontrarse acreditado que las facturas electrónicas fueron efectivamente recibidas por la sociedad ejecutada no resulta posible librar la orden de apremio que se encuentra solicitando la parte ejecutante.

En consecuencia, que se resuelve,

- 1° **NEGAR** el mandamiento de pago impetrado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- **2**° En consecuencia se ordena su devolución junto con sus anexos sin necesidad de desglose y previa desanotación.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO JUEZ Radicado: 110014003033-2022-01397-00 Demándate: TABORDA MAYA & CIA SAS Demandado: ESTRUCTURAS Y MECANIZADOS SAS ESMEC SAS

#### JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **27 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **05.** 

#### CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Bogotá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Por auto calendado el 12 de diciembre de 2022 y notificado por estado el 13 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,** 

- 1º Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.
- 2º Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO JUEZ

#### JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **27 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **05.** 

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Bogotá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la solicitud de retiro reúne los requisitos fijados en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda, sin que haya lugar a la entrega física de los documentos como quiera que fue presentada de forma digital.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **27 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **05.** 

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA** 



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Bogotá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Por auto calendado el 12 de diciembre de 2022 y notificado por estado el 13 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,** 

- 1º Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.
- 2º Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **27 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **05.** 

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Bogotá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

- **1**° Acredite el envió de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada (artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).
- **2°** Ajuste el juramente estimatorio indicando en qué consisten los perjuicios reclamados y a título de que los califica, como extrapatrimoniales o patrimoniales (daño emergente y lucro cesante, conforme con los Arts. 1613 y 1614 del CC).
- **3**° Adicione los hechos de la demanda indicando se han cancelado los créditos que fueron desembolsados para la compra del vehículo.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **27 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **05.** 

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Bogotá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

En la solicitud de aprehensión se hace referencia al señor SMITH ROJANO SARMIENTO, pero los documentos anexados refieren a la señora CARMEN CARRILLO, así como los certificados de registro de la garantía mobiliaria. Aclare lo pertinente y aporte la documentación completa, incluyendo la comunicación al deudor inserta en el registro.

Aporte el certificado de tradición del automotor con fecha de expedición no superior a un mes.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **27 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **05.** 

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Bogotá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la solicitud de retiro reúne los requisitos fijados en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda, sin que haya lugar a la entrega física de los documentos como quiera que fue presentada de forma digital.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **27 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **05.** 

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA** 

Radicado: 110014003033-2022-01436-00 Demandante: BANCO DE BOGOTA Demandado: WILLIAM MATEUS BEJARANO

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Bogotá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Por auto calendado el 12 de diciembre de 2022 y notificado por estado el 13 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,** 

- 1º Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.
- 2º Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **27 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **05.** 

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Radicado: 110014003033-2022-01441-00 Demandante: RESFIN S.A.S Demandado: MANUEL LEANDRO SERRANO MORALES

#### REPÚBLICA DE COLOMBIA



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Bogotá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Por auto calendado el 12 de diciembre de 2022 y notificado por estado el 13 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,** 

- 1º Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.
- 2º Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO JUEZ

#### JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **27 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **05.** 

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Bogotá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 28 del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia por el fuero territorial. En su numeral 7 dispone:

"[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, **de modo privativo**, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante." (negrilla fuera del texto).

Como la precitada directriz incorpora la expresión "modo privativo", la Corte ha explicado, en torno a su naturaleza y alcance, que¹,

"[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél.(...)".

Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera "privativa" al juzgador del sitio donde se halla el rodante.

Dicho lo anterior, queda claro que, toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real, se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, dado su carácter privativo. Por lo tanto, dado que el trámite de *«aprehensión y* 

 $<sup>^1</sup>$  CSJ AC de 2 de oct. 2013, Rad. 2013-02014-00, memorado en CSJ AC7815-2017, en CSJ AC082 de 25 de enero de 2021 y en CSJ AC891 de 15 de marzo de 2021.

*entrega del bien*» versa sobre un derecho real como lo es la prenda, debe ser asignado al funcionario civil del orden municipal donde se ubique el bien.

Revisadas las documentales aportadas, evidencia el despacho que, en el contrato de prenda se pactó que la ubicación del rodante corresponde a la ciudad de Pereira-Risaralda, misma que coindice con su domicilio según el formulario registral de ejecución

Adviértase que, pues el actor no manifestó y tampoco obra prueba documental que acredite que el deudor haya informado cambio del lugar de ubicación del rodante, circunstancia que permite concluir que se encuentra en el lugar pactado, es decir, en la ciudad de Pereira-Risaralda.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve**,

- 1° Rechazar de plano la presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.
- 2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al Juez Civil Municipal de Pereira-Risaralda (reparto), para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **27 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **05.** 

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Bogotá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Por auto calendado el 12 de diciembre de 2022 y notificado por estado el 13 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,** 

- 1º Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.
- 2º Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO JUEZ

# JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **27 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **05.** 

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Radicado: 1100140030332022-01448-00 Demandante: RESFIN S.A.S Demandado: REINALDO VEGA LABRADOR

#### REPÚBLICA DE COLOMBIA



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Bogotá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 28 del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia por el fuero territorial. En su numeral 7 dispone:

"[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, **de modo privativo**, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante." (negrilla fuera del texto).

Como la precitada directriz incorpora la expresión "modo privativo", la Corte ha explicado, en torno a su naturaleza y alcance, que¹,

"[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél.(...)".

Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera "privativa" al juzgador del sitio donde se halla el rodante.

Dicho lo anterior, queda claro que, toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real, se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, dado su carácter privativo. Por lo tanto, dado que el trámite de *«aprehensión y* 

 $<sup>^1</sup>$  CSJ AC de 2 de oct. 2013, Rad. 2013-02014-00, memorado en CSJ AC7815-2017, en CSJ AC082 de 25 de enero de 2021 y en CSJ AC891 de 15 de marzo de 2021.

Radicado: 1100140030332022-01448-00 Demandante: RESFIN S.A.S Demandado: REINALDO VEGA LABRADOR

*entrega del bien*» versa sobre un derecho real como lo es la prenda, debe ser asignado al funcionario civil del orden municipal donde se ubique el bien.

Revisadas las documentales aportadas, evidencia el despacho que, en el contrato de prenda se pactó que la ubicación del rodante corresponde a la municipalidad de Madrid-Cundinamarca, misma que coindice con su domicilio según el formulario registral de ejecución

Adviértase que, pues el actor no manifestó y tampoco obra prueba documental que acredite que el deudor haya informado cambio del lugar de ubicación del rodante, circunstancia que permite concluir que se encuentra en el lugar pactado, es decir, en la municipalidad de Madrid-Cundinamarca.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,** 

- 1° Rechazar de plano la presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.
- 2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al Juez Civil Municipal de Madrid-Cundinamarca (reparto), para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **27 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **05.** 

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Bogotá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Por auto calendado el 12 de diciembre de 2022 y notificado por estado el 13 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,** 

- 1º Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.
- 2º Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO JUEZ

#### JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **27 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **05.** 

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Bogotá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF cuyo vocero es CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.,** contra **Wilson Mendoza Alfonso** por las siguientes cantidades y conceptos:

- 1° Por la suma de \$38.503.147,34 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
- **2°** Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde 24 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifiquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado Julián Zarate Gómez, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **27 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **05.** 

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Bogotá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

#### I. OBJETO

Revisada la demanda presentada, advierte el Despacho que procede denegar mandamiento de pago por las razones que pasarán a esbozarse.

#### II. CONSIDERACIONES

El Decreto 2242 de 2015 compilado en el Decreto 1625 de 2016 por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria, se definió la factura electrónica como el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen en el citado Decreto en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación. La expedición de la factura electrónica comprende la generación por el obligado a facturar y su entrega al adquirente.

Acorde con lo dispuesto por el parágrafo 3°, artículo 2.2.2.53.1. del Decreto 1349 de 2016, las facturas electrónicas como título valor son las emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, o en la norma que lo modifique o sustituya, que sean aceptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5. del mismo Decreto y registradas en el registro de facturas electrónicas.

En lo concerniente a la aceptación de la factura electrónica el Decreto 1349 de 2016 en su artículo 2.2.2.53.5. establecía que la misma podía ser aceptada expresa o tácitamente, en la primera de ella debía existir una manifestación clara a través del medio electrónico por el cual se le enviaba la factura al adquirente y, la segunda se producía si el adquirente no reclamaba contra su contenido o devolvía la misma dentro de los 3 días siguientes a la recepción efectiva de la factura.

La entrega de la factura electrónica el artículo en mención refería lo siguiente: El emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015. Para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por

medio de su sistema verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/pagador y comunicará de este evento al emisor.

Por su parte el Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.53.4 indicó igualmente que la factura electrónica, de conformidad con lo estipulado por los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio puede ser aceptada expresa y tácitamente indicando en su parágrafo 1 que la mercancía se entenderá recibida o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica emitida por el adquirente la cual hará parte integral de la factura. En lo concerniente a la aceptación tácita dicha norma en el parágrafo 2 señaló que el emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que han dado lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad el juramento.

Igualmente, el Decreto 1349 de 2016 exigía que la factura electrónica una vez aceptada debía ser inscrita en el Registro de Facturas Electrónicas – REFEL- y, para su cobro era necesario que el emisor o el tenedor legitimo tuviera en su poder un documento denominado título de cobro, el cual debía ser expedido por el mencionado registro. Al respecto, el nuevo Decreto incorporó la figura del RADIAN, el cual consiste en una plataforma donde se deberá registrar las facturas electrónicas para ser consideradas como títulos valores. Plataforma que se encuentra a cargo de la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales y quien debe certificar la existencia de la factura como título valor y la trazabilidad de la misma. Indica la normar, además, que en el mencionado registro se deberán inscribir los eventos asociados a la factura electrónica como título valor, como la aceptación, el derecho incorporado, circulación, pagos y limitaciones a la circulación de la factura.

En el asunto sub examine encuentra en Despacho que no resulta posible librar mandamiento de pago por las facturas electrónicas aportadas atendiendo a lo siguiente:

El artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, prevé las condiciones de expedición de la factura electrónica, indicando en su parágrafo 1 lo siguiente: "El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:

- 1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.
- 2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente

tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación". (negrilla fuera del texto)

Por su parte el artículo 4 del mencionado Decreto señala:

Acuse de recibo de la factura electrónica. "El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto".

Por su parte la Resolución 42 del 5 de mayo de 2020 expedida por la DIAN en su sección 5 señaló los parámetros para la expedición de la factura electrónica de venta indicando que se entiende cumplido el deber formal de expedir la factura de venta cuando la misma sea entrega al adquirente en la forma señalada en el numeral primero o segundo del artículo 29 de dicha Resolución.

De las disposiciones señaladas se puede colegir que la factura debe ser enviada al correo que fue dado por el adquirente para recibir la facturación electrónica e igualmente que este último debe informar el recibido de la misma. Por lo que el tenedor legítimo que pretenda su cobro, debe, no solo entregarla al adquirente al correo dispuesto para ello, sino asegurarse que haya sido debidamente recibida por este. Así las cosas, una vez revisada la documentación allegada se pudo constatar que el caso particular no se cumplió con las estipulaciones anteriormente expuestas, por lo tanto, no resulta plausible aplicar la aceptación tácita que indica el demandante en su escrito sin que se haya acreditado su configuración, esto es la recepción de las facturas por parte del adquirente de los bienes.

En este punto es necesario poner de presente lo estipulado en el inciso final del artículo 773 del Código de Comercio el cual indica que "la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento."

De acuerdo a dicha norma resulta indispensable tener certidumbre sobre la efectiva recepción del título valor, con el fin de poder predicarse que la misma fue aceptada por parte de la sociedad demandada, por lo tanto, al no encontrarse acreditado que las facturas electrónicas fueron efectivamente recibidas por la sociedad ejecutada no resulta posible librar la orden de apremio que se encuentra solicitando la parte ejecutante.

En consecuencia, que se resuelve,

- 1° **NEGAR** el mandamiento de pago impetrado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- **2**° En consecuencia se ordena su devolución junto con sus anexos sin necesidad de desglose y previa desanotación.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **27 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **05.** 

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Bogotá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Acorde con lo manifestado en el libelo, encuentra este juzgado que no es el competente para conocer el presente asunto.

Dispone el numeral 7 del Artículo 28 del Código General del Proceso:

"En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante." (Resalta el Despacho).

Por su parte consagra el inciso 2 del artículo 665 del Código Civil:

"Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, <u>el de prenda</u>\* y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales." (Subraya fuera de texto legal)

Revisada la demanda, se advierte, que en el contrato de prenda se pactó C-4) como lugar de permanencia del vehículo, Solano Caqueta, razón por la cual, la competencia la ostentan los Jueces Civiles Municipales de Soacha-Cundinamarca.

Sobre el particular el doctrinante Marco Antonio Álvarez Gómez indica:

"En efecto, según el numeral 7º del artículo 28 del CGP, "en los procesos en que se ejerciten derechos reales..., será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante" (se resalta). Por tanto, no es posible, por vía de ejemplo, acudir a la competencia por el domicilio del demandado o por el lugar de cumplimiento de la obligación, conforme a lo establecido en el numeral 3º de esa misma norma, `por cuanto esa competencia concurrente es desplazada, se insiste, por una competencia que el propio legislador califico de privativa. Sólo el juez de la ubicación del bien y ninguno otro, como se explicitó en el Informe de Ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes, al señalar que, "Teniendo en cuenta que los procesos que versan sobre derechos reales pueden ser tramitados con

menor esfuerzo y mayor eficacia en el lugar en donde se encuentran los bienes sobre los cuales recaen aquellos, no se ve razón para que puedan ser tramitados en otro lugar, lo que implica que la competencia debe ser privativa del juez de aquel lugar y no concurrente con el del domicilio del demandado como está planteado en el proyecto" (Gaceta del Congreso 250 de 11 de mayo de 2011). Con otras palabras, el legislador, expresamente, modificó la propuesta que traía el proyecto original, por lo que el intérprete no puede desconocer esa voluntad, si es que todavía sirve el criterio histórico de interpretación al que se refiere el inciso 2º del artículo 27 del Código Civil. <u>Ni siquiera se puede plantear que las aludidas</u> normas procesales operan al propio tiempo, porque el numeral 7º es especial frente al numeral 3°; cual si fuera poco es posterior, si es que a alguien se le ocurre aducir que existe contradicción, que no la hay. No se olvide que la acción hipotecaria es una arquetípica acción real, como se desprende, sin asomo de duda, de los artículos 665 (de los 79 derechos reales, como la hipoteca, nacen las acciones reales), 2422, 2488, 2449 (subrogado por el artículo 28 de la ley 95 de 1890) y 2452 del Código Civil" <sup>1</sup>Subraya fuera del texto.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 2 del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la anterior demanda por falta de competencia por el territorio y ordenará su remisión a los Jueces Promiscuos Municipales de Solano-Caquetá.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**1**° Rechazar de plano la presente demanda por carecer de competencia por el factor objetivo para conocerlo.

**2**° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al Centro de Servicios Jurisdiccionales para los Jueces Promiscuos Municipales de Solano-Caquetá., quienes son los competentes. Déjense las constancias del caso.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **27 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **05.** 

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Bogotá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Por auto calendado el 12 de diciembre de 2022 y notificado por estado el 13 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,** 

- 1º Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.
- 2º Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **27 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **05.** 

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Bogotá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la solicitud de retiro reúne los requisitos fijados en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda, sin que haya lugar a la entrega física de los documentos como quiera que fue presentada de forma digital.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **27 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **05.** 

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA** 



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Bogotá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

- 1º Adicione los hechos de la demanda indicando desde cuando hace uso de la cláusula aceleratoria, respecto del pagaré TASA VARIABLE DTF \$ 79.991.356 base de recaudo ejecutivo.
- **2**° Aporte la tabla de amortización donde se vislumbre el valor de capital valor de cada cuota, junto con los pagos efectuados.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO JUEZ

#### JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **27 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **05.** 

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Bogotá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

#### I. OBJETO

Revisada la demanda presentada, advierte el Despacho que procede denegar mandamiento de pago por las razones que pasarán a esbozarse.

#### II. CONSIDERACIONES

El Art. 430 del C. G. del P., dispone lo siguiente: "**MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquel considere legal."

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar.

La norma dice que si con la demanda que pide mandamiento ejecutivo se allega un verdadero título ejecutivo, el Juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye, y así llega a estimarlo a la luz de la norma general del art. 422 del C. G. del P., en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular del título que se pretende que es el allegado, profiere el mandamiento hasta donde el mérito ejecutivo del título allegado alcance, previa confrontación con la ley que lo rige, como se dijo.

Así pues, se concluye de lo anterior, que, del documento aportado, no surge la obligación que se quiere hacer efectiva, con el carácter de expresa, clara y **exigible** según la clara exigencia del Art. 422 del C. G. del P. Sobre el particular debemos tener presente lo que desde antaño viene repitiendo la jurisprudencia y la doctrina, explicando así estas exigencias que la ley consagra para el título ejecutivo:

"LA EXIGIBILIDAD" obviamente actual, de la obligación, consiste en que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición." (La subraya, negrilla y cursiva es nuestra).

Pues analizado el caso en concreto, para que quien suscribe pueda ordenar al demandado que cumpla con la obligación en la forma pretendida, es decir, para que se pueda librar la orden de apremio, el documento que supla las exigencias del Art.430, debe contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, lo que en éste caso no ocurre, porque el actor para poder ejecutar las obligaciones a cargo del demandado, debe comprobar previamente que ha cumplido con las suyas y si la prueba del cumplimiento del demandante es necesaria para intentar una acción de resolución o cumplimiento, con mayor razón lo es, para darle trámite a la pretensión ejecutiva.

Así, se tiene que lo aquí solicitado consiste en que la demandada **Alexandra Cardozo Acuña**, proceda a suscribir la escritura pública protocolaria del contrato de promesa de compraventa, tal como fue acordado en dicho contrato, sin embargo, en dicho contrato no quedó especificada la fecha, hora y notaria en la que deberían comparecer las partes para suscribir dicho documento.

Veamos, en la cláusula quinta de la promesa de compraventa las partes pactaron "FIRMA DE LA ESCRITURA Y ENTREGA REAL DEL INMUEBLE: La escritura pública de compraventa del inmueble prometido en venta se otorgará en cualquiera de las notarías del círculo de Bogotá que las partes acuerden, toda vez que el COMPRADOR haya cancelado la titularidad del crédito hipotecario del inmueble prometido del banco DAVIVIENDA o haga los tramites correspondientes ante la entidad financiera para que el crédito quede a nombre del COMPRADOR (...)"(negrilla y subraya fuera del texto)

De dicho clausulado no quedo pactada la fecha, hora y notaria escogida por las partes para suscribir la escritura pública y tampoco se aportó documento en el que se acreditará la exigibilidad de la obligación, de allí que no sea procedente emitir orden de apremio.

Teniendo en cuenta que no se encuentran reunidas las condiciones necesarias para la apertura de la vía ejecutiva en los términos anteriormente descritos, resulta necesario denegar la orden de pago peticionada.

En consecuencia, que se resuelve,

**1° NEGAR** el mandamiento de pago impetrado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**2**° En consecuencia se ordena su devolución junto con sus anexos sin necesidad de desglose y previa desanotación.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO JUEZ

#### JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **27 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **05.** 

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Bogotá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 671 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Juan Sebastián Rodríguez Vanegas** contra **Gloria Elena Gómez López** por las siguientes cantidades y conceptos:

- **1º** Por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base de ejecución correspondiente a la suma de **\$100.000.000**.
- **2**° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 6 de noviembre de 2.021, según la literalidad del título y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifiquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería al abogado Carlos Eduardo Alonso Castiblanco, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **27 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **05.** 

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Bogotá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme la medida cautelar peticionada, el Despacho previo a su decreto , requiere a la parte actora para que indique el folio de matrícula inmobiliaria con el que se identifica el bien objeto de cautela.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **27 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **05.** 

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Bogotá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Allegue el certificado con fecha de expedición no superior a un mes del bien inmueble objeto de garantía real.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **27 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **05.** 

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Bogotá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la demanda y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **Banco Davivienda S.A.,** contra **Nancy Mendivelson Briceño y Andrés Augusto Bernal Leuro** por las siguientes cantidades y conceptos:

- 1º Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma \$53.651.587,71
- **2º** Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
- **3**° Por concepto de 5 cuotas de capital vencidas y no pagadas e intereses remuneratorios discriminados así:

	Fecha	Capital en pesos	Interés remuneratorio en
			pesos
1	11/05/2022	\$282.254,87	\$6.903,71
2	11/06/2022	\$284.007,57	\$515.895,69
3	11/07/2022	\$218.799,08	\$513.206,98
4	11/08/2022	\$220.860,99	\$511.138,89
5	11/09/2022	\$222.956,69	\$509.043,23
6	11/10/2022	\$225.072,27	\$506.942,88
7	11/11/2022	\$227.190,32	\$504.809,56

**3º** Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifiquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la ley 2213 de 2.022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Para efectos del numeral 2 del artículo 468 *ibídem*, se decreta el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles objeto de la acción identificados. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

Requiérase a la parte actora, para que, en el término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído acredite la materialización de la medida cautelar, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Reconózcasele personería al abogado Rodolfo González, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **27 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **05.** 

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Bogotá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

- 1° Como quiera que, peticiona perjuicios es necesario que realice juramento estimatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del C. G. del P., en cuanto a todas las sumas de dinero que pretenden sean pagados, esto es, estimando su valor y discriminando cada uno de sus conceptos.
- **2**° Establezca claramente el tipo de responsabilidad que pretende incoar.
- **3**° Acredite el envió de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada (artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **27 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **05.** 

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Bogotá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez examinada la anterior solicitud de corrección del registro civil de defunción, se observa que está viene ajustada a derecho y por ende con el lleno de los requisitos legales.

Al proceso se le dará el trámite previsto en la sección cuarta, título único, artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de jurisdicción voluntaria.

En consecuencia, se, Resuelve:

- **1° ADMITIR** el proceso de Jurisdicción Voluntaria de corrección del registro civil de defunción de Mario Parrado Riveros.
- **2° IMPRIMIR** a esta demanda el trámite de jurisdicción voluntaria establecido en el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.
- **3° TENER** en cuenta las pruebas documentales aportadas con el libelo introductor.
- **4°REQUERIR** a la Registraduría Nacional de estado Civil, para que en el término de cinco (5) días, se informe cuales fueros los documentos que se tuvieron en cuanta para sentar el registro civil de defunción del señor de Mario **Emilio** Parrado Riveros e indique si se trata de la misma persona llamada Mario Parrado Riveros. Comuníquese por el medio más rápido y eficaz, aportándose copia de esta providencia.
- **5**° Teniendo en cuenta que el presente asunto no tiene cuantía, se acepta que la señora Marleny Eunice Parrado Garay, actúe en causa propia.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **27 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **05.** 

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Bogotá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual "se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C"; y lo dispuesto en su artículo 8º "ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..", corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los \$40.000.000, este Despacho judicial carece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

#### Resuelve:

- **1.** Rechazar de plano el anterior proceso por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.
- **2**. Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **27 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **05.** 

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Bogotá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual "se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C"; y lo dispuesto en su artículo 8º "ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..", corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto el avaluó del bien relicto no supera los \$40.000.000, este Despacho judicial carece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

#### Resuelve:

- **1.** Rechazar de plano el anterior proceso por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.
- **2**. Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **27 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **05.** 

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA** 



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Bogotá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual "se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C"; y lo dispuesto en su artículo 8º "ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..", corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los **\$40.000.000**, este Despacho judicial carece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Ofíciese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

#### Resuelve:

- **1.** Rechazar de plano el anterior proceso por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.
- **2**. Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **27 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **05.** 

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Bogotá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **27 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **05.** 

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA** 



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Bogotá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Seria del caso asumir el trámite del presente proceso, sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de mínima cuantía, ello en tanto las pretensiones que aquí se persiguen no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, más de \$40.000.000,00 m/cte.

En efecto, tratándose de restitución de tenencia de inmueble arrendado, la cuantía se determina conforme a las previsiones del numeral 6°del artículo 29 del C.G.del P., por:

"...el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses."

Entonces, el valor actual de la renta, conforme la demanda es de \$3.130.000 multiplicado por 12 meses que fue el término inicial pactado, da la sumatoria de \$37.560.000, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G. del P., los trámites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son los de mínima cuantía; mientras que los Juzgados Civiles Municipales conocerán de las demandas de menor cuantía, atendiendo lo establecido en el artículo 18 ibídem.

En ese orden de ideas, le corresponde al reparto de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, conocer del proceso de la referencia.

En consecuencia, se

# **RESUELVE:**

- 1° Rechazar de plano la presente demanda por carecer de competencia por el factor objetivo para conocerlo.
- **2**° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al Centro de Servicios Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia que realice el reparto a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Radicado: 110014003033-2022-01519-00 Demandante: MARIA Victoria Martinez Demandada: Orígenes EPS S.A.S

de esta ciudad, quienes son los competentes. Déjense las constancias del caso.

# Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

#### JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **27 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **05.** 

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Bogotá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en calidad de subrogatoria de los derechos de **FUNDACIÓN SAN ANTONIO**, contra **JUAN CARLOS VILLAMIL VILLAMIL, MAURICIO BELTRAN TRUJILLO, JAIME FLOREZ DIAZ** y **ALCIRA VILLAMIL ROBLES** por las siguientes cantidades y conceptos:

**1º** Por concepto del capital insoluto de los cánones de arrendamiento adeudados y cuotas de administración de la siguiente manera:

Fecha	Valor Canon
Marzo 2020	\$6.672.806
Abril 2020	\$7.088.006
Mayo 2020	\$7.088.006
Junio 2020	\$6.022.600
Julio 2020	\$6.022.600
Agosto 2020	\$7.088.006
Septiembre 2020	\$6.672.806
Octubre 2020	\$6.672.806
Noviembre 2020	\$6.672.806

**2º** Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifiquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en

Radicado: 110014003033-2022-01521-00 Demandante: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. EN CALIDAD DE SUBROGATARIO DE LOS DERECHOS DE FUNDACIÓN SAN ANTONIO Demandado: JUAN CARLOS VILLAMIL VILLAMIL

el la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería a la MERIZAL DE ABOGADOS & ASOCIADOS LTDA, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **27 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **05.** 

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA** 



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Bogotá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Deberá ajustar el juramento estimatorio señalando los daños patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) que se causaron.

Acredite la remisión de la demanda y anexos a la parte pasiva.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **27 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **05.** 

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Radicado: 110014003033-2022-001526-00 Causante: RAFAEL MONTAÑA RODRIGUEZ

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Bogotá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

- **1**° Allegue un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.
- **2**° Indique el parentesco que ostentan MANUEL GUSTAVO RUIZ BOHORQUEZ Y HUMBERTO RUIZ BOHORQUEZ respecto de los causantes.
- **3**° Aporte el certificado de tradición del bien relicto con fecha de expedición no superior a un mes.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **27 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **05.** 

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Bogotá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

- 1º De conformidad con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá aportar constancia de haber enviado por medio electrónico o fisico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada. Así mismo, deberá aportar constancia de haber enviado por medio electrónico o fisico copia del escrito de subsanación.
- **2**° Deberá aportarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, (artículo 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 del C.G.P.), que verse sobre los mismos asuntos aquí pretendidos, pues la pretensión de la conciliación fue totalmente diferente.
- **3**° Como quiera que, peticiona perjuicios es necesario que realice juramento estimatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del C. G. del P., en cuanto a todas las sumas de dinero que pretenden sean pagados, esto es, estimando su valor y discriminando cada uno de sus conceptos.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **27 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **05.** 

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Bogotá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Allegue el certificado de tradición de rodante con fecha de expedición no superior a un mes.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **27 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **05.** 

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA** 



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Bogotá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

- **1**° Deberá ajustar las pretensiones de la demandad discriminado cada uno de los pagares pues son obligaciones distintas.
- **2**° Deberá excluir la solicitud de pago de sanción por no pago del cheque de que trata el artículo 371 del C. Co, por no haberse presentado para su pago en los términos a los que refiere el artículo 718 ibidem.
- **3**° Deberá excluir la solicitud de interés de plazo por no resultar procedente en esta clase de títulos.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **27 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **05.** 

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Bogotá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 ejusdem, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **SANABRIA ROMERO JACOB** por las siguientes cantidades y conceptos:

- 1º Por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma \$48.489.328.
- **2º** Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifiquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a Carolina Abello Otálora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **27 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **05.** 

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Bogotá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Comoquiera que están reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, se **ADMITE** la presente solicitud de comisión de entrega a **SUKASA INMOBILIARIA S A S**., y en contra de **CONEXION LINFER SAS**.

En consecuencia, para la práctica de la diligencia, se comisiona con amplias facultades a la Alcaldía local Respectiva, Inspector de Policía de la Localidad Respectiva y/o Juzgados 087, 088, 089 y 090 civiles municipales de Bogotá, creados para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá, conforme ACUERDO PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, para que practique la correspondiente diligencia de entrega del bien objeto del presente asunto. Por Secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Adjúntese copia del acta de conciliación en equidad, copia del acta de incumplimiento, copia de la demanda, copia del certificado de tradición y copia del auto que ordena la comisión.

Adviértasele al comisionado que se trata de un inmueble ubicado en la Carrera 15 No.72-72 Local 3, ciudad de Bogotá.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **27 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **05.** 

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA** 



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Bogotá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Allegue el certificado de tradición de rodante con fecha de expedición no superior a un mes.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **27 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **05.** 

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA** 



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Bogotá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Como quiera que pretende se libre orden de apremio por los seguros deberá acreditar el pago de los mismos.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO JUEZ

# JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **27 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **05.** 

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA** 

Radicado: 110014003033-2022-01546-00 Demandante: **Scotiabank Colpatria S.A Demandado: Ana Rosa Vega** 

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Bogotá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, en concordancia con los señalados en el artículo 6 Decreto Legislativo 806 de 2020, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Scotiabank Colpatria S.A.**, contra **Ana Rosa Vega**, por las siguientes cantidades y conceptos:

#### Pagaré No. 13765656

- **1**° Por la suma de \$28.976.075, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
- **2**° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 09 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.
- **3**° Por la suma de \$ 2.634.302 por concepto de interés de plazo incorporado en el pagaré.

#### Pagaré No. 13765662

- **1**° Por la suma de \$ 19.423.120, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
- **2**° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 9 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.
- **3**° Por la suma de \$ 2.542.422 por concepto de interés de plazo incorporado en el pagaré.

#### Pagaré No. 13765663

**1**° Por la suma de \$ 1.268.792, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

Radicado: 110014003033-2022-01546-00 Demandante: **Scotiabank Colpatria S.A Demandado: Ana Rosa Vega** 

**2**° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 9 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

**3**° Por la suma de \$ 151.649 por concepto de interés de plazo incorporado en el pagaré.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifiquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Facundo Pineda Marín** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO JUEZ

#### JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **27 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **05.** 

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Bogotá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, en concordancia con los señalados en el artículo 6 Decreto Legislativo 806 de 2020, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.,** contra **EDILBERTO MURCIA ESQUIVEL** por las siguientes cantidades y conceptos:

- **1**° Por la suma de \$ 75.514.529, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
- **2**° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifiquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **MARIA MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **27 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **05.** 

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Radicado: 110014003033-2022-01551-00 Solicitante: JOHN JAIRO MORA BOTIA

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Bogotá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 563 y 564 ibidem, el juzgado, **resuelve**,

- 1º Dar apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del señor **JOHN JAIRO MORA BOTIA**.
- **2°** Desígnese al auxiliar de la justicia liquidador grado C, a AYALA RODRIGUEZ GABRIEL EDUARDO, al cual se le fija la suma de **\$ 1.500.000** M/cte.<sup>1</sup>, como honorarios provisionales. Por secretaria comuníquesele su designación al correo electrónico gabrielayalarodriguez@gmail.com
- **3°** Se advierte al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, deberá notificar por aviso a los acreedores de **JOHN JAIRO MORA BOTIA** incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge acerca de la existencia del presente proceso liquidatario; así mismo deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de **JOHN JAIRO MORA BOTIA**, a fin de que se hagan parte en éste proceso liquidatario.

Requiérase al deudor para que indique el nombre de su cónyuge y aporte el Registro Civil de Matrimonio.

- **4**° El liquidador dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión deberá proceder con la actualización del inventario valorado de los bienes de **JOHN JAIRO MORA BOTIA.**
- 5° Por secretaria se ordena oficiar a todos los Jueces Civiles y de Familia<sup>2</sup> con jurisdicción en la ciudad de Bogotá, incluidos el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para que en el evento que adelanten procesos ejecutivos contra **JOHN JAIRO MORA BOTIA** procedan a remitir dichos procesos a la presente liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para tal efecto líbrese oficio al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, a fin que por conducto de dicha entidad se enteren a los despachos judiciales en comento.
- **6**° Prevéngase a todos los deudores de la concursada para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Suma fijada de conformidad al numeral 3 del artículo 37 del Acuerdo No. 1518 de 2002, modificado por el artículo 5° del Acuerdo 1852 de 2003, emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Incluyéndose Juzgados de Ejecución de Sentencias, Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Descongestión.

Radicado: 110014003033-2022-01551-00 Solicitante: JOHN JAIRO MORA BOTIA

**7**° Inscríbase la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en tal sentido remítase comunicación a dicha dependencia conforme lo prevé el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso.

- **8°** A partir de la fecha de la presente providencia se prohíbe al señor **JOHN JAIRO MORA BOTIA** hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la presente liquidación, ni sobre los bienes que a este momento se encuentren en su patrimonio. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.
- **9°** La atención de las obligaciones de **JOHN JAIRO MORA BOTIA** se hará con sujeción a las reglas del presente procedimiento. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, informando de ello inmediatamente a éste estrado judicial y al liquidador. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.
- 10° A partir de la fecha de la presente providencia, operara la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de JOHN JAIRO MORA BOTIA que estuvieren perfeccionadas o fueren exigibles desde antes del inicio del presente proceso de liquidación.
- 11° Con el inicio de la presente liquidación operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo **JOHN JAIRO MORA BOTIA** excepto de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.
- 12° Por secretaría oficiese a Experian Colombia S.A. (antes Datacrédito) y TransUnion Colombia S.A. (antes CIFIN), a fin de que informarle que mediante la presente providencia, se dio apertura al proceso de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante, **JOHN JAIRO MORA BOTIA**. Lo anterior para los efectos de que trata el artículo 573 del C.G.P.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **27 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **05.** 

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Bogotá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO JUEZ

#### JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **27 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **05.** 

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA** 



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Bogotá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Seria del caso asumir el trámite del presente proceso, sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de mínima cuantía, ello en tanto las pretensiones que aquí se persiguen no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, más de \$40.000.000,00 m/cte.

En efecto, tratándose de restitución de tenencia de inmueble arrendado, la cuantía se determina conforme a las previsiones del numeral 6°del artículo 29 del C.G.del P., por:

"...el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses."

Entonces, el valor actual de la renta, conforme la demanda es de \$1.750.000 multiplicado por 12 meses que fue el término inicial pactado, da la sumatoria de \$21.000.000, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G. del P., los trámites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son los de mínima cuantía; mientras que los Juzgados Civiles Municipales conocerán de las demandas de menor cuantía, atendiendo lo establecido en el artículo 18 ibídem.

En ese orden de ideas, le corresponde al reparto de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, conocer del proceso de la referencia.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

- 1° Rechazar de plano la presente demanda por carecer de competencia por el factor objetivo para conocerlo.
- **2**° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al Centro de Servicios Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia que realice el reparto a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Radicado: 110014003033-2022-01557-00 Demandante: Neil Mauricio Tabares Demandada: Luz Marina Castillo

de esta ciudad, quienes son los competentes. Déjense las constancias del caso.

# Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

#### JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **27 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **05.** 

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Bogotá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA** contra **DISTRIBUIDORA CAMPIONE S.A.S.,** y **ROSA ANGELICA SUSA MARTINEZ** por las siguientes cantidades y conceptos:

- 1º Por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma \$52.116.507
- **2º** Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **3º** Por concepto de interés de plazo en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$8.241.019.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifiquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado HEBER SEGURA SAENZ conforme el poder conferido

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO JUEZ Radicado: 110014003033-2022-01559-00 Demandante: BANCO DAVIVIENDA Demandada: DISTRIBUIDORA CAMPIONE SAS

#### JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **27 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **05.** 

#### **CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Bogotá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **BANCO DE OCCIDENTE** contra **OSCAR RICARDO PATIÑO VARGAS** por las siguientes cantidades y conceptos:

- 1º Por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma \$111.430.154.
- **2º** Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 13 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **3º** Por concepto de interés de plazo en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma \$3.298.855.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifiquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ conforme el poder conferido

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO JUEZ Radicado: 110014003033-2022-01561-00 Demandante: BANCO DE OCCIDENTE Demandada: OSCAR RICARDO PATIÑO VARGAS

#### JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **27 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **05.** 

#### **CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**

Proceso: Ejecutivo Radicado: 110014003033-2023-00059-00

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Bogotá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Sempli S.A.S.** contra **Rac Labs S.A.S.**, por las siguientes cantidades y conceptos:

- 1º Por la suma de **\$69.723.594**, correspondiente al capital insoluto de la obligación señalada que se encuentra contenida en el pagaré.
- **2º** Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 30 de agosto de 2022, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifiquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Manuela Duque Molina** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **27 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **05.** 

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Proceso: Ejecutivo Radicado: 110014003033-2023-00064-00

### REPÚBLICA DE COLOMBIA



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Bogotá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco de Bogotá** contra **Juan David Herrera Muñoz**, por las siguientes cantidades y conceptos:

- 1º Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de \$48.854.414.
- **2º** Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 7 de diciembre de 2022, y hasta que se efectúe su pago.
- **3**° Por los intereses de plazo causados y no pagados que ascienden a la suma de **\$7.251.840.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifiquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a **Ilse Sorany García Bohorquez** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO JUEZ

Proceso: Ejecutivo Radicado: 110014003033-2023-00064-00

#### JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **27 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **05.** 

#### **CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**

Proceso: Ejecutivo Radicado: 11001-40-03-033-2023-00066-00

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Bogotá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

- 1º Deberá aportar las facturas de venta que refiere en los hechos y pruebas.
- **2**° Deberá aportar los certificados de existencia y representación legal de Aromasynt S.A.S. y Tropicalgel S.A.S. con fecha de expedición no mayor a un mes.
- **3**° Deberá aportar el poder para actuar dentro del presente asunto dirigido a esta sede judicial.
- **4**° Deberá acreditar que la dirección de notificaciones del apoderado es la misma que se encuentra inscrita en SIRNA, ello como lo exige el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
- **5**° Como quiera que no solicitó medidas cautelares, deberá acreditar que remitió la demandada y sus anexos previamente al deudor como lo exige el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **27 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **05.** 

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Proceso: Solicitud de aprehensión y entrega Radicado: 11001-40-03-033-2023-00069-00

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Bogotá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente observa el despacho que dentro del presente asunto no se libró la orden de apremio, y por lo tanto, no hay medidas cautelares decretadas, por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G. del P. se autoriza el retiro de la demanda.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **27 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **05.** 

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA** 

Proceso: Ejecutivo Radicado: 11001-40-03-033-2023-00071-00

### REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Bogotá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

- 1º Deberá aportar el pagaré y demás documentales legibles como quiera que no es posible determinar su contenido clausular.
- **2**° Deberá aportar el formulario de registro inicial de la garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **27 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **05.** 

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Proceso: Solicitud de aprehensión y entrega Radicado: 11001-40-03-033-2023-00073-00

### REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Bogotá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1º Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO JUEZ

#### JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **27 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **05.** 

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA** 

Proceso: Ejecutivo Radicado: 110014003033-2023-00075-00

### REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Bogotá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el conocimiento de los procesos de mínima cuantía.

Así pues, como quiera que el valor de las pretensiones asciende a la suma \$2.510.900, es evidente que no superan los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Despacho judicial adolece de competencia.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,** 

- 1° Rechazar la demanda por falta de competencia debido a la cuantía.
- **2**° Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **27 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **05.** 

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA** 

Proceso: Solicitud de aprehensión y entrega Radicado: 110014003033-2023-00077-00

### REPÚBLICA DE COLOMBIA



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Bogotá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 28 del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia por el fuero territorial. En su numeral 7 dispone:

"[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."

De la literalidad de esta norma es clara la intención del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real, se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, dado su carácter privativo. Por lo tanto, dado que el trámite de «aprehensión y entrega del bien» versa sobre un derecho real como lo es la prenda, debe ser asignado al funcionario civil del orden municipal donde se ubique el bien.

Al respecto, mediante Auto AC747-2018 de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil proferido en el Proceso No. 11001020300020180032000, donde dirimió un conflicto de competencia, dispuso:

"En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.

Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial."

Proceso: Solicitud de aprehensión y entrega Radicado: 110014003033-2023-00077-00

Así las cosas, por una parte, en la cláusula cuarta del contrato se pactó que bien debía permanecer en la ciudad de Cali – Valle, y por otra, dado que este es de servicio particular se infiere que es empleado por el deudor quien se encuentra domiciliado en esa misma ciudad, siendo este el sitio de su locomoción que determina la competencia en este tipo de asuntos.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,** 

- 1° Rechazar de plano la presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.
- 2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al Juez Civil Municipal de Cali Valle (reparto), para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **27 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **05.** 

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Proceso: Ejecutivo Radicado: 11001-40-03-033-2023-00079-00

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Bogotá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Como quiera que el pagaré se pactó por instalamentos, deberá aportar las tablas de amortización con su respectiva proyección de pagos, en el que se indique el valor de cada cuota desde la fecha de creación del pagaré, discriminando cuanto corresponde a capital y cuanto a intereses de plazo. Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 82 numeral 4 del C.G. del P., se requiere que las pretensiones sean expresadas con claridad y precisión, y en ese sentido, en tratándose de este tipo de títulos valores se pretende que las mismas se ajusten a la información dispuesta en la tabla de amortización, así mismo, a la luz del artículo 430 del CGP, el juez debe comprobar si el mandamiento solicitado se ajusta a los requisitos exigidos en la norma, o librar como considere legal, para lo cual esta judicatura requiere la tabla de amortización a fin de verificar que los montos exigidos son los que corresponde a la proyección de pagos.

**2**° Deberá indicar la fecha en que se aceleró el capital de cada una de las obligaciones.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **27 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **05.** 

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Proceso: Ejecutivo Radicado: 11001-40-03-033-2023-00082-00

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Bogotá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

- 1º Deberá aportar la primera copia de la escritura pública que preste mérito ejecutivo.
  - 2° Deberá indicar la fecha en que se aceleró el capital de la obligación.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

## Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO JUEZ

#### JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **27 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **05.** 

### CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA